

En respuesta a su solicitud 00027/TRIECA/IP/2016 referente a la expedición de un juego de copias certificadas a costa del peticionario de la información consistente en los convenios de condiciones generales de trabajo, prestaciones de ley, colaterales o cualquier otro, suscrito por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S U T E Y M), correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 210, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, es pertinente precisar que del Título Quinto, Capítulo Primero intitulado "De La Organización Sindical" de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, que para mayor abundamiento al caso que nos ocupa, está formado por todos los trabajadores de base al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de todos los Municipios del Estado, así como de las Instituciones Descentralizadas que originalmente hayan pertenecido a cualquiera de ellas o que posteriormente sean aceptados por el propio Sindicato, así como Fideicomisos Públicos de carácter Estatal o Municipal, mismos que sean registrados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los cuales tienen amplia facultad y derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como formular sus programas de acción, adquisición, administración y disposición de bienes, patrimonio del sindicato, ya que al tenor del artículo 153 del ordenamiento legal en comento, los sindicatos legalmente constituidos son **personas morales y tiene capacidad para: I Adquirir derechos y obligaciones; II Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su instrucción, y III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes**, en ese contexto es dable precisar que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las **personas físicas**, como a las **morales**, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, lo que implica que tanto las personas físicas como las morales gozaran de los derechos reconocidos por la propia constitución, sin hacer distinción alguna; en ese orden de ideas para el caso que nos ocupa, es pertinente citar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo fracciones I, II y III, lo cual literalmente refiere

Artículo 6. .

A Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases

I Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos

De lo transcrito en líneas anteriores, tanto las personas físicas como las personas morales, tiene consagrado el derecho a la protección de sus datos personales ya que el ejercicio de los derechos de protección de datos le pertenece al titular de éstos, entendiéndose por datos personales cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, precisado lo anterior, **si bien es cierto el artículo 3 de la ley anteriormente referida,**

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada, sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En las relatadas circunstancias al pretender la obtención de documentos que implican el funcionamiento interno y el patrimonio de dicha organización sindical, se estaría transgrediendo el derecho fundamental reconocido por la constitución hacia el interés de la persona moral impactando en el interés público, circunstancia que esta autoridad obligada no puede ni debe pasara inadvertido. En ese orden de ideas, no se debe pasar por alto que tal y como lo dispone el principio de consentimiento, todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá de contar con el consentimiento de su titular, siendo este el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, por encontrarse dichos documentos agregados al expediente 2/1984. Precisado lo anterior no pasa por inadvertido por esta autoridad la fracción III del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que literalmente refiere

Artículo 25. Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando

- I Contenga datos personales,
- II Así lo consideren las disposiciones legales, y
- III Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

Para tal efecto es pertinente precisar que de las documentales depositadas ante este Tribunal del convenio enunciado por los celebrantes de la Clausula Quinta, refieren

"El H Ayuntamiento se compromete a tratar al presente convenio únicamente con las personas legalmente acreditadas para tales efectos por el Sindicato"

A lo que se traduce en una limitante como para el acceso a la información contenida en dichos documentos, hecho que se hace notar a efecto de adecuar los presentes documentos en el dispositivo legal anteriormente enunciado como documentos con información confidencial debiéndose de considerar como documentos e información de nivel medio en términos de la fracción II del Artículo 59 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Finalmente por lo que hace a la petición del solicitante en cuanto al artículo 54 de la multicitada ley de transparencia estatal, hágase del conocimiento al requirente que mediante decreto 516 publicado en la Gaceta de Gobierno del treinta y uno de agosto de dos mil doce, dicho numeral fue derogado, aclaración que se realiza para los efectos legales a que haya lugar